



EXPEDIENTE : 1068-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNIC
UBICACIÓN : DISTRITO DE SUPE PUERTO, PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Tecnológica de Alimentos S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó cuatro (4) monitoreos de agua tratada de bombeo, correspondientes a los meses de enero, julio, noviembre y diciembre del año 2012; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes tratados de limpieza de equipos y del establecimiento, correspondientes a los meses de enero, julio, noviembre y diciembre del año 2012; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.



Se ordena a Tecnológica de Alimentos S.A. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de agua tratada de bombeo y efluentes tratados de limpieza de equipos y del establecimiento, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en la materia.

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de esta medida correctiva, Tecnológica de Alimentos S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de las capacitaciones, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de las capacitaciones y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Plazo: Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.

Lima, 29 febrero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de octubre del 2004, mediante Resolución Directoral N° 299-2004-PRODUCE/DNEPP¹, PRODUCE aprobó el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada a Envasadora Chimbote Export S.A. a favor de Tecnológica DE Alimentos S.A. (en adelante, TASA) para el desarrollo de la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, con una capacidad instalada de ochenta toneladas por hora (80 t/h) de procesamiento de materia prima, ubicada en Av. La Marina N° 369, distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca, departamento de Lima.
2. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 0049-2013², el 11 de abril del 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de TASA con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00072-2013-OEFA/DS-PES del 17 de junio del 2013³.
3. Los hallazgos detectados el día de la supervisión se encuentran analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 328-2013-OEFA/DS del 29 de octubre del 2013, en el cual la Dirección de Supervisión concluyó que TASA habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0051-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de enero del 2016⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra TASA, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1-6	No habría realizado seis (6) monitoreos de agua tratada de bombeo, correspondientes a enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado

1. Páginas 37 y 39 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
2. Folio 6 del Expediente.
3. Páginas 1 al 23 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente
4. Folios 11 al 22 del Expediente. Notificada el 25 de enero del 2016 (folio 23 del Expediente).



PERU

Ministerio del Ambiente

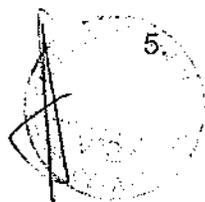
Resolución Directoral N° 288-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1068-2013-OEFA/DFSAI/PAS

7-12	No habría realizado seis (6) monitoreos de efluentes tratados de limpieza de equipos y del establecimiento, correspondientes a enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado
13-15	No habría realizado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a enero, mayo y junio del 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado
16	No habría realizado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al primer periodo de veda (febrero-abril) del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado
17	No habría realizado un (1) monitoreo de sedimento correspondiente al año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado
18-19	No habría considerado los parámetros temperatura y pH en el monitoreo de agua tratada de bombeo y efluentes tratados de limpieza de equipos y del establecimiento, correspondiente a enero del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado
20-24	No habría considerado los parámetros temperatura y oxígeno disuelto en cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012, así como enero del 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado



25-30	No habría presentado seis (06) monitoreos de agua tratada de bombeo, correspondientes a enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado
31-36	No habría presentado seis (06) monitoreos de efluentes tratados de limpieza de equipos y del establecimiento, correspondiente a enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado
37-39	No habría presentado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a enero, mayo y junio del 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado
40	No habría presentado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al primer periodo de veda (febrero - abril) del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado
41	No habría presentado un (1) monitoreo de sedimento correspondiente al año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado



Con Memorandum N° 0217-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 5 de febrero del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si TASA subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 11 de abril del 2013. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 058-2016-OEFA/DS del 24 de febrero del 2016.

6. El 8 de febrero del 2016⁶, TASA presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- (i) Si realizó y presentó los informes de ensayo correspondientes a los monitoreos de agua tratada de bombeo y de efluentes tratados de limpieza de equipos y del establecimiento, así como de cuerpo marino receptor y sedimento. Para acreditar su afirmación adjuntó los informes de ensayo correspondientes.
- (ii) En enero del año 2012, hubo ausencia de pesca en la zona, lo que impidió que se realice y presente los monitoreos; asimismo, en julio, noviembre y

⁵ Folio 24 del Expediente.

⁶ Folios 26 al 222 del Expediente.



diciembre del año 2012 no recibió materia prima. Para acreditar su afirmación presentó sus partes de producción.

- (iii) Los monitoreos son coordinados con APROSUPE y ante la intermitencia de pesca, esta gestionó el monitoreo para el 11 de enero del 2012, sin embargo ese día no hubo pesca.

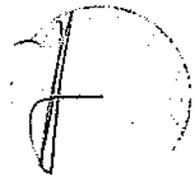
II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si TASA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría incumplido con su compromiso ambiental de realizar seis (6) monitoreos de agua tratada de bombeo correspondientes a enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012; seis (6) monitoreos de efluentes tratados de limpieza de equipos y del establecimiento correspondientes a enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012; tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a enero, mayo y junio del año 2012; un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al primer periodo de veda (febrero-abril) del año 2012 y un (1) monitoreo de sedimento correspondiente al año 2012 (hechos imputados N° 1 al 17).



- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si TASA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría incumplido con su compromiso ambiental de considerar los parámetros temperatura y pH en los monitoreos de agua tratada de bombeo y efluentes tratados de limpieza de equipos y del establecimiento, correspondientes al mes de enero del año 2013; así como los parámetros temperatura y oxígeno disuelto en cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de setiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2012 y enero del año 2013 (hechos imputados N° 18 al 24).



- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si TASA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría incumplido con presentar seis (6) monitoreos de agua tratada de bombeo correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012; seis (6) monitoreos de efluentes tratados de limpieza de equipos y del establecimiento correspondientes a los meses enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012; tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses enero, mayo y junio del año 2012; presentar un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al primer periodo de veda (febrero - abril) del año 2012; y un (1) monitoreo de sedimento correspondiente al año 2012 (hechos imputados N° 25 al 41).

- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a TASA.

8. Cabe precisar que las cuarenta y un (41) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en tres (3)

cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución;

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁷:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



PERU

Ministerio
del Ambiente

Resolución Directoral N° 288-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1068-2013-OEFA/DFSAI/PAS

RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

16. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folio
1	Acta de Supervisión N° 0049-2013.	Documento que registra la supervisión efectuada a TASA el 11 de abril del 2013.	1 al 41	6
2	Informe N° 00072-2013-OEFA/DS-PES del 17 de junio del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 11 de abril del 2013.	1 al 41	10
3	Informe Técnico Acusatorio N° 328-2013-OEFA/DS del 29 de octubre del 2013.	Documento en el que la Dirección de Supervisión analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 11 de abril del 2013.	1 al 41	1 al 5
4	Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014.	Informe en el que la Dirección de Supervisión analizó la realización y presentación de monitoreos ambientales.	1 al 41	223 al 227
5	Escrito con registro N° 12172-2016 del 8 de febrero del 2016.	Documento mediante el cual TASA presentó sus descargos sobre las imputaciones efectuadas en su contra.	1 al 41	26 al 222



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



18. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión N° 0049-2013, el Informe N° 00072-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 328-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales

21. El Artículo 151° del RLGP⁹ define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
22. El 30 de abril del 2008 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprobó los LMP para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias, estableciéndose en su Artículo 7°¹⁰ que ningún EIP podrá continuar operando si no cuenta con la actualización de su PMA para la implementación de los LMP debidamente aprobados.
23. Para tal efecto, la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del referido cuerpo normativo¹¹ dispuso que la actualización del PMA debía contener



⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

¹⁰ Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias

Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros

Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.

¹¹ Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS
PRIMERA DISPOSICIÓN**

objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor. Además, estableció que el incumplimiento de las obligaciones definidas en el PMA sería sancionado administrativamente.

24. Cabe indicar que el PMA es un instrumento de gestión que establece de manera detallada las acciones a ser implementadas para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad¹². Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, las obligaciones establecidas en la actualización del PMA tienen carácter complementario a las obligaciones contenidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad.
25. El Artículo 78° del RLGP¹³ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
26. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP¹⁴ tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



- (...)
2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.
 3. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.
- (...)
5. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.

¹² Disponible en:
http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=3530

¹³ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE**

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹⁴ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

- (...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

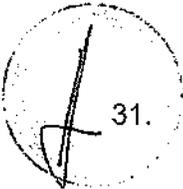


27. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar los compromisos asumidos en el PMA de su EIP de forma permanente; así como cumplir con las obligaciones ambientales establecidas normativamente por la autoridad competente.
28. El 15 de marzo del 2010, mediante Resolución Directoral N° 034-2010-PRODUCE/DIGAAP, PRODUCE aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) presentado por TASA para implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los Límites Máximos Permisibles aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE en su EIP ubicado en Supe Puerto.

V.1.1 Primera cuestión en discusión: determinar si TASA cumplió con su compromiso ambiental de realizar seis (6) monitoreos de agua tratada de bombeo correspondientes a enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012; seis (6) monitoreos de efluentes tratados de limpieza de equipos y del establecimiento correspondientes a enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012; tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a enero, mayo y junio del año 2012; un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al primer periodo de veda (febrero-abril) del año 2012 y un (1) monitoreo de sedimento correspondiente al año 2012 (hechos imputados N° 1 al 17)

V.1.1.1 Compromiso ambiental asumido en el PMA de TASA

29. El Artículo 85° del RLGP¹⁵ establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
30. A su vez, el Artículo 86° del RLGP¹⁶ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.
31. Cabe señalar que en el caso de las plantas de procesamiento para consumo humano indirecto, a través de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de enero del 2002, PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo



¹⁵ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo
Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:
a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

¹⁶ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo
Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.



Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor que establece la frecuencia para la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor.

32. El citado Protocolo de Monitoreo establece la frecuencia del monitoreo, las pautas para su ejecución, el procedimiento analítico y el procesamiento de datos. En ese sentido, el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor constituye una obligación legal aprobada por PRODUCE cuyo cumplimiento resulta exigible en la actividad pesquera de consumo humano indirecto.
33. En atención a lo anterior, es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.
34. En su PMA aprobado por Resolución Directoral N° 034-2010-PRODUCE/DIGAAP, TASA estableció el siguiente programa de monitoreo:

"IX. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN DE POSIBLES IMPACTOS AL CUERPO MARINO RECEPTOR

PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO AMBIENTAL

El Programa de Seguimiento y Monitoreo Ambiental tiene como objetivo verificar la correcta y oportuna implementación de las medidas de mitigación que la empresa se compromete a implementar para cumplir con los LMP establecidos en el D.S. N° 010-2008-PRODUCE;

9.1. MONITOREO DE EFLUENTES

El monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor se realizará tomando como referencia el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor", publicado mediante R.M. N° 003-2002-PE el 13.01.02.

Los efluentes a monitorear en el establecimiento industrial pesquero son los siguientes:

- (1) Agua de bombeo tratado, previo a su descarga por el emisor submarino.**
- (2) Efluente de limpieza de equipos y del establecimiento tratado, previo a su descarga por el emisor submarino.**

IDENTIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS FÍSICOS, QUÍMICOS Y OTROS

Los parámetros a determinar en los efluentes son los siguientes:

- a) Temperatura
- b) Ph
- c) Aceites y grasas
- d) Sólidos suspendidos totales
- e) Demanda Bioquímica de oxígeno

FRECUENCIA DEL MONITOREO

La frecuencia del monitoreo de efluentes será mensual en época de producción.

9.2. MONITOREO DEL CUERPO MARINO

El monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor se realizará tomando como referencia el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor", publicado mediante R.M. N° 003-2002-PE el 13.01.02.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS FÍSICOS QUÍMICOS Y OTROS





Los parámetros para el monitoreo de la calidad del agua se presentan en el cuadro N° 7. Las muestras de agua se tomarán en dos niveles de profundidad superficial y fondo. En estaciones con más de 10 metros de profundidad se tomara una muestra a la mitad de la columna de agua.

CUADRO N° 7
PARÁMETROS DEL MONITOREO FÍSICO Y QUÍMICO DEL AGUA DE MAR

	AGUA DE SUPERFICIE	AGUA DE MEDIA PROF.	AGUA DE PROFUNDIDAD
TEMPERATURA	X	X	X
OXÍGENO DISUELTOS	X	X	X
DBO(5)	X		X
FOSFATOS	X	X	X
NITRATOS	X	X	X
SULFUROS			X
ACEITES Y GRASAS	X		
SÓLIDOS SUSP. TOT.	X		X

FRECUENCIA DEL MONITOREO

La frecuencia del monitoreo de efluentes será mensual en época de producción y de una sola vez en época de veda."

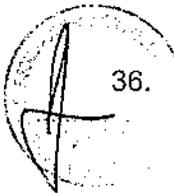
MONITOREO DE SEDIMENTO MARINO

El monitoreo de sedimento marino se realizará para la identificación de macrobentos, análisis granulométrico, contenido de materia orgánica y sulfuro de hidrógeno. La frecuencia de este monitoreo es anual."

(El énfasis es agregado)



35. De lo anterior, se aprecia que el administrado se comprometió a realizar dos tipos de monitoreos mensuales de **efluentes** en época de producción: (i) el monitoreo de agua de bombeo tratada y (ii) el monitoreo de efluente de limpieza de equipos y del establecimiento tratado, debiendo considerar para ambos casos los parámetros temperatura, pH, aceites y grasas, sólidos suspendidos totales y demanda bioquímica de oxígeno.



36. Respecto al **cuerpo marino receptor**, el administrado se comprometió a realizar monitoreos mensuales en época de producción y una sola vez en época de veda, considerando para su ejecución los parámetros temperatura, oxígeno disuelto, demanda bioquímica de oxígeno, fosfatos, nitratos, sulfuros, aceites y grasas, y sólidos suspendidos totales.

37. Por último, con relación al **sedimento** el administrado se comprometió a realizar un monitoreo anual.

38. Es preciso indicar que, para el período materia de análisis (enero del 2012 a marzo del 2013¹⁷), las temporadas de pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) con destino al consumo humano indirecto en la zona norte centro, en la que se ubica el EIP de TASA, se desarrollaron conforme al siguiente detalle:

¹⁷ La inspección realizada por la Dirección de Supervisión fue el 11 de abril del 2013, por lo que el periodo bajo análisis se extiende hasta marzo del 2013.

TEMPORADAS DE PESCA EN LA ZONA NORTE-CENTRO				
TEMPORADA	INICIO		FIN	MESES DE PESCA Y VEDA
Segunda Temporada 2011	Hasta el 31/01/2012			Enero del 2012
Veda 2012	Del 01/02/2012 al 29/04/2012			Febrero a abril (VEDA).
Primera Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE 30/04/2012	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE 31/07/2012		Mayo, junio y julio del 2012.
Veda 2012	Del 01/08/2012 al 21/11/2012			Agosto a noviembre (VEDA).
Segunda Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE 22/11/2012	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE 31/01/2013		Noviembre (*) y diciembre del 2012, y enero del 2013.
Veda 2013	Del 01/02/2013 al 16/05/2013			Febrero a mayo (VEDA)**
MESES EFECTIVOS DE PRODUCCIÓN DEL AÑO 2012 y 2013				7 meses de producción 2 periodos de veda

(*) Desde el 22 de noviembre del 2012.

(**) La supervisión se realizó el 11 de abril del 2013.

39. En mérito a lo anterior, en el año 2012 al 11 de abril del 2013 (fecha de la supervisión), TASA debió realizar siete (7) monitoreos de agua tratada de bombeo, siete (7) monitoreos de efluente tratado de limpieza de equipos y del establecimiento, nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor y un (1) monitoreo de sedimento, tal como se observa en el siguiente cuadro:

PUNTOS DE MUESTREO	FRECUENCIA	PARÁMETROS	MONITOREOS EXIGIDOS	NÚMERO DE MONITOREOS
Agua tratada de bombeo	Mensual época producción en de	Temperatura, pH, aceites y grasas, sólidos suspendidos totales y demanda bioquímica de oxígeno.	Enero, mayo, junio, julio, noviembre, diciembre del 2012 y enero del 2013.	7
Efluente tratado de limpieza de equipos y del establecimiento	Mensual época producción en de	Temperatura, pH, aceites y grasas, sólidos suspendidos totales y demanda bioquímica de oxígeno.	Enero, mayo, junio, julio, noviembre, diciembre del 2012 y enero del 2013.	7
Cuerpo Marino Receptor	Mensual época producción en de	Temperatura, oxígeno disuelto, DBO(5), Fosfatos, Nitratos, Sulfuros, Aceites y Grasas, y Sólidos Suspendidos Totales	Enero, mayo, junio, julio, noviembre, diciembre del 2012 y enero del 2013.	9
	Una sola vez en época de veda		Primer periodo de veda (febrero - abril) del 2012 y segundo periodo de veda (agosto - noviembre) del 2012.	
Sedimento	Anual		2012	1
TOTAL DE MONITOREOS				24

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



V.1.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 17

40. En el Acta de Supervisión N° 0049-2013¹⁸, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

“Se solicitó documentación detallada en el Registro N° RDS-P01-PES-02, la que será contrastada con lo encontrado en la planta (...).”

(El énfasis es agregado)

41. En el Informe N° 00072-2013-OEFA/DS-PES¹⁹ del 17 de junio del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

“5. HALLAZGOS

5.1 *Hallazgo sancionable*

5.1.1. *Se verificó que el administrado solo ha realizado 6 muestreos tanto de efluentes como del cuerpo marino receptor en la temporada de pesca del año 2012, toda vez que la frecuencia del monitoreo es de 8 muestreos como mínimo en temporada de pesca, según la normatividad vigente”.*

(El énfasis es agregado)

42. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 328-2013-OEFA/DS²⁰ del 29 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

“IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

4.1 *Respecto de las obligaciones ambientales de realizar y presentar a la autoridad competente los resultados de los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE*

(...)

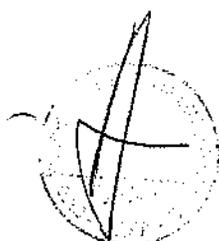
Según la frecuencia de los monitoreos de efluentes y del cuerpo marino receptor, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino aprobado por la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, el administrado tenía las siguientes obligaciones para el 2012:

- *Realizar ocho (08) monitoreos de efluentes, en temporada de pesca y,*
- *Realizar diez (10) monitoreos de cuerpo marino receptor, dos en temporada de veda y ocho en temporada de pesca.*

V. CONCLUSIONES:

(...)

5.2. *Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son doce (12) y se encuentran agrupadas en función a los siguientes temas:*



¹⁸ Folio 6 del Expediente.

¹⁹ Página 10 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

²⁰ Folio 3 y 4 del Expediente.

1. *El administrado no ha realizado, para el año 2012, dos (02) monitoreos de efluentes y cuatro (04) de cuerpo marino receptor, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su actualización del PMA (...)*.

(El énfasis es agregado)

43. Durante la supervisión TASA presentó los siguientes informes de ensayo²¹:

Mes	EFLUENTE		CUERPO MARINO RECEPTOR		SEDIMENTO
	Realización	Presentación	Realización	Presentación	Realización y Presentación
*Enero-2012	No realizó	No presentó	No realizó	No presentó	No realizó ni presentó
Febrero					
Marzo			No realizó	No presentó	
Abril					
*Mayo-2012	No realizó	No presentó	No realizó	No presentó	
*Junio-2012	No realizó	No presentó	No realizó	No presentó	
*Julio-2012	No realizó	No presentó	Informe de ensayo N° 2068A-12 (20/07/2012)	Carta N° 097-12-SUP-TASA (17/08/2012)	
Agosto-2012					
Setiembre-2012			Informe de ensayo N° MA1216595 (27/09/2012)	Carta N° 119-12-SUP-TASA (15/10/2012)	
Octubre-2012			Informe de ensayo N° MA1218279 (19/10/2012)	Carta N° 129-12-SUP-TASA (19/11/2012)	
*Noviembre-2012	No realizó	No presentó	Informe de ensayo N° MA1221325 (30/11/2012)	Carta N° 145-12-SUP-TASA (14/12/2012)	
*Diciembre-2012	No realizó	No presentó	Informe de ensayo N° MA1223492 (21/12/2012)	Carta N° 005-13-SUP-TASA (15/01/2013)	
*Enero-2013	Informe de ensayo N° MA1300059 (05/01/2013)	Carta N° 025/13-SUP-TASA con Registro N° 00013595-2013 (08/02/2013)	Informe de ensayo N° MA1300063 (8/01/2013)	Carta N° 025-13-SUP-TASA (08/02/2013)	



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

44. De la revisión de los informes de ensayo detallados en el cuadro anterior, se desprende que TASA cumplió con lo siguiente:

- (i) Un (1) monitoreo de agua de bombeo tratado correspondiente al mes enero del año 2013.

²¹ Páginas 80 al 138 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.



- (ii) Un (1) monitoreo de efluentes tratados de limpieza de equipos y del establecimiento correspondiente al mes enero del año 2013.
- (iii) Seis (6) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de julio, setiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2012 y enero del año 2013.
- (iv) Un (1) monitoreo correspondiente al primer periodo de veda (agosto-noviembre) del año 2012.
- (v) Un (1) monitoreo de sedimento correspondiente al año 2012.

45. En mérito a lo anterior, la Subdirección de Instrucción imputó a TASA el incumplimiento de los siguientes compromisos:

- (i) No haber realizado seis (6) monitoreos de agua tratada de bombeo, correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012.
- (ii) No haber realizado seis (6) monitoreos de efluentes tratados de limpieza de equipos y del establecimiento, correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012.
- (iii) No haber realizado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, mayo y junio del año 2012.
- (iv) No haber realizado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al primer periodo de veda (febrero-abril) del año 2012.
- (v) No haber realizado un (1) monitoreo de sedimento correspondiente al año 2012.



46. En sus descargos, TASA adjuntó, además de los informes de ensayo valorados al momento de emitir la Resolución Subdirectoral N° 0051-2013-OEFA/DFSAI/SDI, los siguientes informes:

N°	Mes	EFLUENTE	
		Realización	Presentación
1	Mayo-2012	Informe de ensayo N° 1236-12 (09/05/2012) ²²	Carta N° 069-12-SUP-TASA (01/06/2012) ²³
2	Junio-2012	Informe de ensayo N° 1635-12 (15/06/2012) ²⁴	Carta N° 085-12-SUP-TASA (17/07/2012) ²⁵
N°	Mes	CUERPO MARINO RECEPTOR	
		Realización	Presentación
1	Enero-2012	Informe de ensayo N° MA1200107 (12/01/2012) ²⁶	Carta N° 022-12-SUP-TASA (08/02/2012) ²⁷



²² Folio 109 del Expediente.

²³ Folio 105 del Expediente.

²⁴ Folio 102 del Expediente.

²⁵ Folio 98 del Expediente.

²⁶ Folios 128 al 133 del Expediente.

²⁷ Folio 125 del Expediente.

2	Marzo-2012	Informe de ensayo N° 0629-12 (15/03/2012) ²⁸	Carta N° 045-12-SUP-TASA (16/04/2012) ²⁹
3	Abril-2012	Informe de ensayo N° 1033-12 (24/04/2012) ³⁰	Carta N° 063-12-SUP-TASA (22/05/2012) ³¹
4	Mayo-2012	Informe de ensayo N° 1232-12 (09/05/2012) ³²	Carta N° 069-12-SUP-TASA (01/06/2012) ³³
5	Junio-2012	Informe de ensayo N° 1641-12 (16/06/2012) ³⁴	Carta N° 085-12-SUP-TASA (17/07/2012) ³⁵
SEDIMENTO			
N°	Mes	Realización	Presentación
1	Enero - 2012	Informe de ensayo N° MA1200625 (12/01/2012) ³⁶	Carta N° 022-12-SUP-TASA (08/02/2012) ³⁷

47. Adicionalmente, TASA presentó los siguientes documentos:

- (i) Informe de ensayo s/n³⁸ correspondiente a un monitoreo de sedimento realizado el 11 de enero del 2012.
- (ii) Informe de ensayo N° MV1200196³⁹ correspondiente a un monitoreo de sedimento efectuado el 12 de enero del 2012.

48. Respecto al primer informe, se observa que este no ha sido suscrito por la empresa encargada de realizar el monitoreo, razón por la cual su contenido no es válido. Asimismo, con relación al segundo informe se verifica que el monitoreo fue solicitado por la empresa Agricultural Services y no por TASA, por lo que su evaluación no resulta pertinente en el presente procedimiento administrativo sancionador.

49. De lo anterior, se advierte que TASA no efectuó cuatro (4) monitoreos de agua tratada de bombeo, correspondientes a los meses de enero, julio, noviembre y diciembre del año 2012; y cuatro (4) monitoreos de efluentes tratados de limpieza de equipos y del establecimiento, correspondientes a los meses de enero, julio, noviembre y diciembre del año 2012.



- 28 Folio 122 del Expediente.
- 29 Folio 118 del Expediente.
- 30 Folios 113 al 117 del Expediente.
- 31 Folio 112 del Expediente.
- 32 Folios 110 y 111 del Expediente.
- 33 Folio 105 del Expediente.
- 34 Folios 103 y 104 del Expediente.
- 35 Folio 98 del Expediente.
- 36 Folios 134 al 136 del Expediente.
- 37 Folio 125 del Expediente.
- 38 Folios 140 al 150 del Expediente.
- 39 Folios 137 al 139 del Expediente.

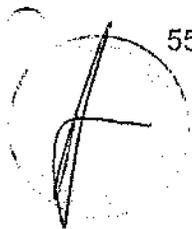


50. En sus descargos, TASA alegó que en enero del año 2012 hubo ausencia de pesca en la zona, lo que impidió que se realice y presente los monitoreos; asimismo, en julio, noviembre y diciembre del año 2012 no recibió materia prima. Añadió que los monitoreos son coordinados con APROSUPE y ante la intermitencia de pesca, esta gestionó el monitoreo para el 11 de enero del 2012, sin embargo ese día no tuvo pesca. Para acreditar su afirmación presentó los partes de producción correspondientes a los meses de enero, mayo, junio del 2012 y enero del 2013⁴⁰.
51. Respecto a enero del año 2012, de la revisión de los partes de muestreo, se desprende que en dicho mes TASA tuvo once (11) días de producción⁴¹, de los cuales seis (6) fueron consecutivos, presentándose un periodo regular de descarga de materia prima en el que pudo haberse efectuado el monitoreo establecido en su PMA.
52. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que el cumplimiento de los compromisos ambientales debe sujetarse a las características de la actividad productiva que realizan los titulares de las licencias de operación. En el presente caso, de la información registrada en el portal institucional de PRODUCE⁴², se verifica que TASA cuenta con una flota integrada de embarcaciones para realizar la pesca, lo cual le permite prever los días en los que tendrá descarga de materia prima -por ende producción-, y de este modo gestionar la realización de sus monitoreos. En consecuencia, lo alegado por TASA no lo exime de responsabilidad.
53. Respecto a los meses de julio, noviembre y diciembre del año 2012, si bien TASA señala que no recibió materia prima, no ha presentado medio probatorio alguno –tales como los partes de producción u otro documento– que acredite dicha circunstancia, en tal sentido, su argumento carece de sustento.
54. Con referencia a los partes de muestreo de los meses de mayo, junio del 2012 y enero del 2013 –presentados por el administrado en sus descargos–, al interior del presente procedimiento administrativo se ha verificado que TASA sí cumplió con realizar los monitoreos correspondientes a dichos meses, por lo que no cabe pronunciarse al respecto.
55. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que TASA incumplió con realizar:
- Cuatro (4) monitoreos de agua tratada de bombeo, correspondientes a los meses de enero, julio, noviembre y diciembre del año 2012, y
 - Cuatro (4) monitoreos de efluentes tratados de limpieza de equipos y del establecimiento, correspondientes a los meses de enero, julio, noviembre y diciembre del año 2012.
56. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TASA.

⁴⁰ Folios 151 al 222 del Expediente.

⁴¹ 2, 3, 10, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de enero del 2012.

⁴² Disponible en: <http://www.produce.gob.pe/index.php/servicios-en-linea/embarcaciones-pesqueras>



57. Por otro lado, en consideración a lo anterior, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra TASA en los siguientes extremos:
- (i) No haber realizado dos (2) monitoreos de agua tratada de bombeo, correspondientes a los meses de mayo y junio del año 2012,
 - (ii) No haber realizado dos (2) monitoreos de efluentes tratados de limpieza de equipos y del establecimiento, correspondientes a los meses de mayo y junio del año 2012,
 - (iii) No haber realizado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, mayo y junio del año 2012,
 - (iv) No haber realizado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al primer periodo de veda (febrero-abril) del año 2012, y
 - (v) No haber realizado un (1) monitoreo de sedimento correspondiente al año 2012.

V.1.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si TASA cumplió con su compromiso ambiental de medir los parámetros temperatura y pH en los monitoreos de agua tratada de bombeo y efluentes tratados de limpieza de equipos y del establecimiento, correspondientes al mes de enero del año 2013; así como los parámetros temperatura y oxígeno disuelto en cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de setiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2012 y enero del año 2013 (hechos imputados N° 18 al 24)



58. Conforme se ha señalado, es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento, realizar los monitoreos de acuerdo a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
59. Asimismo, si en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, se asumió el compromiso de monitorear determinados parámetros, este compromiso debe ser cumplido en los términos y frecuencia establecida.

V.1.2.1 Compromiso ambiental asumido en el PMA de TASA

Efluentes

60. Respecto al monitoreo de efluentes, en su PMA TASA asumió el compromiso ambiental de monitorear, entre otros, los parámetros temperatura y pH, conforme se precia a continuación:

9.1. MONITOREO DE EFLUENTES

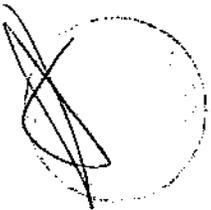
(...)

IDENTIFICACION DE LOS PARÁMETROS FÍSICOS, QUÍMICOS Y OTROS

Los parámetros a determinar en los efluentes son los siguientes:

- f) Temperatura**
- g) Ph**
- h) Aceites y grasas**
- i) Sólidos suspendidos totales**
- j) Demanda Bioquímica de oxígeno**

Cuerpo Marino Receptor





61. Asimismo, con referencia al monitoreo del cuerpo marino receptor, en su PMA TASA asumió el compromiso ambiental de monitorear, entre otros, los parámetros temperatura y oxígeno disuelto, conforme se precia a continuación:

9.2. MONITOREO DEL CUERPO MARINO

(...)

CUADRO N° 7
PARÁMETROS DEL MONITOREO FÍSICO Y QUÍMICO DEL AGUA DE MAR

	AGUA DE SUPERFICIE	AGUA DE MEDIA PROF.	AGUA DE PROFUNDIDAD
TEMPERATURA	X	X	X
OXÍGENO DISUELTO	X	X	X
DBO(5)	X		X
FOSFATOS	X	X	X
NITRATOS	X	X	X
SULFUROS			X
ACEITES Y GRASAS	X		
SOLIDOS SUSP. TOT.	X		X

V.1.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 18 al 24

62. En mérito a los informes de ensayo presentados al momento de la supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 0051-2016-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a TASA lo siguiente:



- (i) No haber medido los parámetros temperatura y pH en los monitoreos de agua tratada de bombeo y efluentes tratados de limpieza de equipos y del establecimiento, correspondientes al mes de enero del año 2013, y
- (ii) No haber medido los parámetros temperatura y oxígeno disuelto en cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de setiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2012 y enero del año 2013.

No haber medido los parámetros temperatura y pH en los monitoreos de agua tratada de bombeo y efluentes tratados de limpieza de equipos y del establecimiento, correspondientes al mes de enero del año 2013

63. De la revisión Informe de ensayo N° MA1300059⁴³ –adjuntado a los descargos del administrado– correspondiente a los monitoreos de agua tratada de bombeo y efluentes tratados de limpieza de equipos y del establecimiento, efectuados en el mes de enero del año 2013, se verifica que TASA sí midió los parámetros temperatura y pH, conforme se aprecia a continuación:

EFLUENTES		
FRECUENCIA	PARAMETROS	Informe de ensayo N° MA1300059 (11/01/13)
Mensual en época de producción	Temperatura	X
	pH	X
	Aceites y grasas	X
	Solidos suspendidos totales	X



	Demanda bioquímica de oxígeno	X
--	-------------------------------	---

64. En ese sentido, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

No haber medido los parámetros temperatura y oxígeno disuelto en cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de setiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2012 y enero del año 2013

65. Asimismo, de la revisión de los Informes de ensayo N° MA 1216595, MA 1218279, MA 1221325, MA 1223492 y MA 130063 –adjuntados a los descargos del administrado– se observa que TASA sí consideró los parámetros temperatura y oxígeno disuelto en los monitoreos realizados en los meses de setiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2012 y enero del año 2013, tal como se muestra a continuación:

CUERPO MARINO RECEPTOR (Los parámetros se miden en agua superficial, agua de media profundidad y agua de profundidad)							
FRECUENCIA	PARÁMETROS	2012				2013	
		MA 1216595 (27/09/12)	MA 1218279 (19/10/12)	MA 1221325 (30/11/12)	MA 1223492 (21/12/12)	MA 130063 (8/01/13)	
		Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	
Mensual época producción	en de	Temperatura	X	X	X	X	X
		Oxígeno disuelto	X	X	X	X	X
		DBO5	X	X	X	X	X
		Fosfatos	X	X	X	X	X
		Nitratos	X	X	X	X	X
		Sulfuros	X	X	X	X	X
		Aceites y grasas	X	X	X	X	X
	Sólidos suspendidos totales	X	X	X	X	X	

66. De lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra TASA en estos extremos.

V.1.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si TASA cumplió con presentar seis (6) monitoreos de agua tratada de bombeo correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012; seis (6) monitoreos de efluentes tratados de limpieza de equipos y del establecimiento correspondientes a los meses enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012; tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses enero, mayo y junio del año 2012; presentar un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al primer periodo de veda (febrero - abril) del año 2012; y un (1) monitoreo de sedimento correspondiente al año 2012 (hechos imputados N° 25 al 41)





V.1.3.1 Obligación de presentar los monitoreos ambientales

- 67. La Resolución Ministerial N° 003-2002-PE⁴⁴ que aprobó el Protocolo de Monitoreo, establece que los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento destinados al consumo humano indirecto deben presentar sus resultados de los monitoreos ambientales a la autoridad competente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido.
- 68. El Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP⁴⁵ tipifica como infracción el no presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.

V.1.3.2 Análisis de los hechos imputados N° 25 al 41

- 69. Conforme a lo señalado anteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 328-2013-OEFA/DS⁴⁶ del 29 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

“IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

V. CONCLUSIONES:

(...)

5.2. *Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe son doce (12) y se encuentran agrupadas en función a los siguientes temas:*

2. ***El administrado no ha presentado (...) reportes de monitoreos de efluentes y (...) de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012 (...).***

(El énfasis es agregado)

- 70. En razón a ello, la Subdirección de Instrucción imputó a TASA el incumplimiento de los siguientes compromisos:

- (i) No haber presentado seis (6) monitoreos de agua tratada de bombeo, correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012.
- (ii) No haber presentado seis (6) monitoreos de efluentes tratados de limpieza de equipos y del establecimiento, correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012.



⁴⁴ Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor
Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

⁴⁵ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**
Artículo 134°.- Infracciones
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
 (...)

71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.

⁴⁶ Folio 3 y 4 del Expediente.

- (iii) No haber presentado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, mayo y junio del año 2012.
- (iv) No haber presentado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al primer periodo de veda (febrero-abril) del año 2012.
- (v) No haber presentado un (1) monitoreo de sedimento correspondiente al año 2012.

71. En sus descargos, TASA adjuntó los siguientes informes:

N°	Mes	EFLUENTE	
		Realización	Presentación
1	Mayo-2012	Informe de ensayo N° 1236-12 (09/05/2012) ⁴⁷	Carta N° 069-12-SUP-TASA (01/06/2012) ⁴⁸
2	Junio-2012	Informe de ensayo N° 1635-12 (15/06/2012) ⁴⁹	Carta N° 085-12-SUP-TASA (17/07/2012) ⁵⁰
N°	Mes	CUERPO MARINO RECEPTOR	
		Realización	Presentación
1	Enero-2012	Informe de ensayo N° MA1200107 (12/01/2012) ⁵¹	Carta N° 022-12-SUP-TASA (08/02/2012) ⁵²
2	Marzo-2012	Informe de ensayo N° 0629-12 (15/03/2012) ⁵³	Carta N° 045-12-SUP-TASA (16/04/2012) ⁵⁴
3	Abril-2012	Informe de ensayo N° 1033-12 (24/04/2012) ⁵⁵	Carta N° 063-12-SUP-TASA (22/05/2012) ⁵⁶
4	Mayo-2012	Informe de ensayo N° 1232-12 (09/05/2012) ⁵⁷	Carta N° 069-12-SUP-TASA (01/06/2012) ⁵⁸



- 47 Folio 109 del Expediente.
- 48 Folio 105 del Expediente.
- 49 Folio 102 del Expediente.
- 50 Folio 98 del Expediente.
- 51 Folios 128 al 133 del Expediente.
- 52 Folio 125 del Expediente.
- 53 Folio 122 del Expediente.
- 54 Folio 118 del Expediente.
- 55 Folios 113 al 117 del Expediente.
- 56 Folio 112 del Expediente.
- 57 Folios 110 y 111 del Expediente.
- 58 Folio 105 del Expediente.



5	Junio-2012	Informe de ensayo N° 1641-12 (16/06/2012) ⁵⁹	Carta N° 085-12-SUP-TASA (17/07/2012) ⁶⁰
N°	Mes	SEDIMENTO	
		Realización	Presentación
1	Enero - 2012	Informe de ensayo N° MA1200625 (12/01/2012) ⁶¹	Carta N° 022-12-SUP-TASA (08/02/2012) ⁶²

72. De la revisión de dichos informes, se advierte que TASA cumplió con presentar dos (2) monitoreos de agua tratada de bombeo, correspondientes a los meses de mayo y junio del año 2012; dos (2) monitoreos de efluentes tratados de limpieza de equipos y del establecimiento, correspondientes a los meses de mayo y junio del año 2012; tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, mayo y junio del año 2012; un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al primer periodo de veda (febrero-abril) del año 2012; y un (1) monitoreo de sedimento correspondiente al año 2012. Por lo que corresponde archivar el procedimiento administrado sancionador en estos extremos.
73. Por otro lado, se verifica que TASA incumplió con presentar cuatro (4) monitoreos de agua tratada de bombeo, correspondientes a los meses de enero, julio, noviembre y diciembre del año 2012; y cuatro (4) monitoreos de efluentes tratados de limpieza de equipos y del establecimiento, correspondientes a los meses de enero, julio, noviembre y diciembre del año 2012.
74. Sobre el particular, en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS⁶³ del 24 de noviembre del 2014, se señaló lo siguiente:



“III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. *A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.*
9. *En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.*

⁵⁹ Folios 103 y 104 del Expediente.
⁶⁰ Folio 98 del Expediente.
⁶¹ Folios 134 al 136 del Expediente.
⁶² Folio 125 del Expediente.
⁶³ Folios 223 al 226 del Expediente.

10. *En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico - protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.*"
(Énfasis agregado)

75. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de cuerpo marino receptor y sedimento así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado los monitoreos de efluentes, no es factible exigirle a TASA la presentación de los reportes de tales monitoreos.
76. En atención a lo señalado, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la no presentación de cuatro (4) monitoreos de agua tratada de bombeo, correspondientes a los meses de enero, julio, noviembre y diciembre del 2012; y cuatro (4) monitoreos de efluentes tratados de limpieza de equipos y del establecimiento, correspondientes a enero, julio, noviembre y diciembre del 2012.
77. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.



V.1.4 Quinta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas contra TASA

V.1.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

78. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶⁴.
79. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
80. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las

⁶⁴

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

81. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁶⁵, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
82. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
83. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revertió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.1.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

84. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de TASA en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó cuatro (4) monitoreos de agua tratada de bombeo, correspondientes a los meses de enero, julio, noviembre y diciembre del año 2012; y,
- (ii) No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes tratados de limpieza de equipos y del establecimiento, correspondientes a los meses de enero, julio, noviembre y diciembre del año 2012.

85. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas.

V.1.4.3 TASA no realizó cuatro (4) monitoreos de agua tratada de bombeo, correspondientes a los meses de enero, julio, noviembre y diciembre del año 2012 y cuatro (4) monitoreos de efluentes tratados de limpieza de equipos y del establecimiento, correspondientes a los meses de enero, julio, noviembre y diciembre del año 2012



⁶⁵ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.

a) Subsanación de la conducta infractora

86. De lo actuado en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe 058-2016-OEFA/DS del 24 de febrero del 2016⁶⁶, no se desprende que TASA haya cesado su conducta infractora.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

87. La realización de los monitoreos de agua tratada de bombeo y efluentes tratados de limpieza de equipos y del establecimiento, permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero en el ecosistema, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

88. El hecho de no realizar los referidos monitoreos, impide que TASA lleve un control objetivo de la carga contaminante que genera su EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Medida correctiva a aplicar

89. Conforme a lo señalado, no se desprende que TASA venga cumpliendo sus compromisos ambientales de monitorear sus efluentes. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:



Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó cuatro (4) monitoreos de agua tratada de bombeo, correspondientes a los meses de enero, julio, noviembre y diciembre del año 2012.	Capacitar al personal ⁶⁷ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de agua tratada de bombeo, y efluentes tratados de limpieza de equipos y del establecimiento, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, TASA deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes tratados de limpieza de equipos y del establecimiento, correspondientes a los meses de enero, julio, noviembre y diciembre del año 2012.	Capacitar al personal ⁶⁷ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de agua tratada de bombeo, y efluentes tratados de limpieza de equipos y del establecimiento, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, TASA deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

⁶⁶ Folios 227 y 228 del Expediente.

⁶⁷ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



90. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de TASA a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de agua tratada de bombeo, y efluentes tratados de limpieza de equipos y del establecimiento, y que presente los resultados de estos a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
91. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
92. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁶⁸.
93. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
94. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Tecnológica de Alimentos S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
No realizó cuatro (4) monitoreos de agua tratada de bombeo, correspondientes a los meses de enero, julio, noviembre y diciembre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes tratados de limpieza de equipos y del establecimiento, correspondientes a los meses de enero, julio, noviembre y diciembre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 2°.- Ordenar a Tecnológica de Alimentos S.A que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó cuatro (4) monitoreos de agua tratada de bombeo, correspondientes a los meses de enero, julio, noviembre y diciembre del año 2012.	Capacitar al personal ⁶⁹ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de agua tratada de bombeo, y efluentes tratados de limpieza de equipos y del establecimiento, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Tecnológica de Alimentos S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes tratados de limpieza de equipos y del establecimiento, correspondientes a los meses de enero, julio, noviembre y diciembre del año 2012.			



Artículo 3°.- Informar a Tecnológica de Alimentos S.A que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Tecnológica de Alimentos S.A. que el cumplimiento de la medida correctivas ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del

⁶⁹ La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Tecnológica de Alimentos S.A. con relación a las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras
No realizó dos (2) monitoreos de agua tratada de bombeo, correspondientes a los meses de mayo y junio del año 2012.
No realizó dos (2) monitoreos de efluentes tratados de limpieza de equipos y del establecimiento, correspondientes a los meses de mayo y junio del año 2012.
No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, mayo y junio del año 2012.
No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al primer periodo de veda (febrero-abril) del año 2012.
No realizó un (1) monitoreo de sedimento correspondiente al año 2012.
No consideró los parámetros temperatura y pH en los monitoreos de agua tratada de bombeo y efluentes tratados de limpieza de equipos y del establecimiento, correspondientes al mes de enero del año 2013.
No consideró los parámetros temperatura y oxígeno disuelto en cinco (5) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de setiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2012 y enero del año 2013.
No presentó seis (06) monitoreos de agua tratada de bombeo, correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012.
No presentó seis (06) monitoreos de efluentes tratados de limpieza de equipos y del establecimiento, correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012.
No presentó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, mayo y junio del año 2012.
No presentó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al primer periodo de veda (febrero - abril) del año 2012.
No presentó un (1) monitoreo de sedimento correspondiente al año 2012.



Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a Tecnológica de Alimentos S.A que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de

Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁷⁰.

Artículo 8°.- Informar a Tecnológica de Alimentos S.A que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización Sancion y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁷⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.